

**ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL E INTERESES EN LAS QUIEBRAS
Y LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY (Ley 21.488)**

por
Luis Moisset de Espanés

Comercio y Justicia, Semanario Jurídico, N° 68, 6 febrero 1979,
p. 2
(Comentario resoluciones de primera instancia en "Mario A. Luque
Edificadora S.R.L. - convocatoria", Juzgado Civil y Comercial de
5ª Nominación, 29 septiembre 1977 y 26 junio 1978).

I. Introducción

La ley 21.488, en el artículo 1º, dispone expresamente que su normativa será aplicable a todos los concursos civiles y quiebras aún en trámite a los fines de la actualización de los créditos verificados, como así también para el pago de los intereses, cuando existiese un remanente con el cual se los pudiese abonar.

El mencionado instrumento legal ha cuidado de no vulnerar el efecto cancelatorio de los pagos totales o parciales efectuados con anterioridad a la vigencia de la ley (artículo 5, ley 21.488), que no pueden renacer para ser actualizados, puesto que el cumplimiento de esas prestaciones ha producido la extinción de la relación jurídica obligatoria.

Además el artículo 8 de la misma ley establece que ella no se aplicará a los concursos o quiebras "cuya conclusión hubiere sido declarada por sentencia firme a la fecha de su sanción".

El análisis de estas normas pareciera demostrar que el mencionado instrumento legal contiene en sí cierta dosis de retroactividad, aunque el propio legislador procura limitar esa retroactividad, en especial en los artículos 5 y 8, deteniendo su avance cuando se trata de situaciones definitivamente agotadas antes de su vigencia, a saber: los juicios que ya tuviesen sentencia firme (artículo 8), y las obligaciones extinguidas por su pago, sea éste total o parcial (artículo 5), de manera que su

aplicación sólo alcanza a los saldos impagos del capital, y al abono de los intereses cuando existiese remanente.

II.- ¿Efecto inmediato o "retroactividad"?

El problema es arduo; estamos aquí frente a situaciones jurídicas constituidas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y que serán cumplidas posteriormente. Entendemos que sería conveniente distinguir dos aspectos: a) el que se vincula con la actualización del capital; y b) el cálculo y actualización de los intereses.

a) Actualización del capital

El punto no tiene vinculación con las resoluciones que comentamos, ya que el magistrado -con todo acierto- negó la posibilidad de actualizarlo, en razón de que el capital había sido abonado en su totalidad (artículo 5, ley 21.488).

En cambio, cuando se tratase de sumas no abonadas, el legislador parece haber entendido que su actualización no significa conferir a la ley efecto retroactivo, sino que es la derivación de lo que el artículo 3 del Código civil dispone sobre la "aplicación inmediata" de las nuevas leyes a las consecuencias o efectos de las situaciones jurídicas existentes.

Así vemos que el juez, en su resolución, transcribe parte del mensaje del Poder Ejecutivo, en el que se manifiesta que la aplicación de esta ley "no puede turbar frente al principio de irretroactividad de la ley, porque frente a la sustancia reparatoria de la justicia que tiene esta medida, no se altera el contenido real del derecho que se reconoce a los acreedores, sino que se lo ajusta en el tiempo tratando de mantener los niveles que tenía...".

Se trataría, pues, de reconocer un nuevo efecto a la relación jurídica obligacional, y admitir que aunque la deuda sea

dineraria, los imperativos de justicia exigen que se satisfaga mediante el pago de sumas que representen el valor de las prestaciones que las partes tuvieron en mira al contratar. Así enfocadas las cosas podría admitirse la aplicación inmediata de la nueva ley.

Pero, aunque se pensase que el dispositivo tiene efecto "retroactivo", y altera en cierta manera las condiciones de "constitución" de la relación jurídica, que se habría verificado durante la vigencia de la ley anterior, no debe olvidarse que el principio de irretroactividad no es absoluto, y que el legislador puede incorporarlo a un texto legal siempre y cuando esa retroactividad no afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

En este caso la actualización dineraria, tal como puede inferirse de numerosos fallos de la Corte Suprema, no sólo no afecta principios constitucionales, sino que, por el contrario, dichas garantías resultan vulneradas cuando no se concede la actualización.

En resumen, la actualización de capitales no pagados es procedente, cualquiera sea la interpretación que se dé al dispositivo desde el punto de vista del derecho transitorio, puesto que aun en el caso de que se lo considerase "retroactivo", estaríamos en una de las hipótesis en que la retroactividad es admitida por nuestro ordenamiento jurídico.

b) Cómputo y actualización de los intereses

El artículo 1° de la ley 21.488 ha modificado de manera sustancial el destino que debe darse al "remanente", que se contemplaba en la segunda parte del artículo 228 de la ley 19.551, expresando que esos fondos deben dedicarse en primer lugar al pago de las actualizaciones -por supuesto que si tales actualizaciones correspondiesen-, y luego al abono de los intereses.

Pero la norma no se limita a este aspecto, sino que también regula la forma en que debe efectuarse el cómputo de los

intereses, expresando que se calcularán sobre los créditos actualizados, determinado luego en el artículo 2 los procedimientos a emplear para esta actualización y fijando en el artículo 3 la tasa en el 6 % anual vencido.

Sin duda estos dispositivos avanzan retroactivamente sobre la constitución de la relación jurídica. Los intereses, aunque suspendidos por los artículos 20 y 133 de la ley 19.551, constituían una deuda "eventual", para el caso de que existiesen remanentes, y debían considerarse devengados de acuerdo con las tasas convencionales o legales que regían dicha relación jurídica.

Pero esta retroactividad, al igual que en la hipótesis de la actualización de capitales, no afecta ninguna garantía constitucional, y se limita a procurar que las sumas que se abonen en concepto de intereses representen con justicia los valores realmente adeudados.

El magistrado, en su resolución, ha aplicado correctamente los dispositivos legales vigentes que, pese a tener cierto carácter retroactivo, son inatacables desde el punto de vista de su constitucionalidad.